



CANCELA INSCRIPCIÓN DEL CENTRO EXPERIMENTAL, CÓDIGO RNA N° 150015, DE TITULARIDAD DE COMUNIDAD INDÍGENA PUKARA DE COPAQUILLA, EN EL REGISTRO NACIONAL DE ACUICULTURA, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01346/2023

Valparaíso, 30/ 06/ 2023

VISTOS:

El Oficio ORD. DN-2322/2023, de la jefa del Departamento de Fiscalización de la Acuicultura; el Oficio Ord. N° AYP-71/2023 y Oficio ORD. N° AYP-60/2023, ambos del Director Regional de Pesca y Acuicultura, de la región de Arica y Parinacota; la solicitud de la Comunidad Indígena Pukara de Copaquilla, en orden a cancelar la inscripción vigente del centro Experimental, de su titularidad código de centro N° 150015 y demás antecedentes que se acompañan a la misma; la resolución exenta N° DN 00415/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en cuya virtud la Directora Nacional delegó facultades en los Directores Regionales de Pesca y Acuicultura y en la Subdirectora de Acuicultura, conforme lo que indicó, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; los D.S. N° 290, de 1993, N° 499, de 1994, N° 319 y N° 320, ambos de 2001, todos del Ministerio antes mencionado, y; la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, los artículos 2 N° 38 y 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, se refieren al Registro Nacional de Acuicultura, el cual es una nómina nacional de titulares de concesiones de acuicultura, y de aquellos habilitados para efectuar actividades de cultivo acuícola, siendo de cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, -en adelante el o este Servicio, indistintamente-, para los efectos del referido cuerpo legal.

2.- Que, así las cosas, mediante Decreto Supremo N° 499, citado en Vistos, se reguló el Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura, estableciendo el procedimiento para inscribir en dicho registro a la concesiones o autorizaciones de acuicultura, e indicándose expresamente en su artículo 1° inciso 2°, que: *“Además deberán inscribirse en dicho Registro, las personas que desarrollen actividades de acuicultura sin necesidad de concesión o autorización, previo al inicio de sus actividades”*.

3.- Que, por lo indicado en el considerando anterior, el procedimiento descrito en los artículos 7° y subsiguientes de la referida normativa, aplican tanto para la inscripción de concesiones y autorizaciones de acuicultura, como para la inscripción de aquellas personas que quieran desarrollar actividades acuícolas sin necesidad de una concesión o autorización de acuicultura. Asimismo, cabe mencionar que las inscripciones en el mencionado Registro, constituyen una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones o autorizaciones de acuicultura, y por extensión para aquellas personas que desarrollen la mencionada actividad.

4.- Que, por su parte, el artículo 6°, del referido Reglamento, señaló que: *“ Las inscripciones que se soliciten en los casos contemplados en el inciso 2° del artículo 1° del presente Reglamento, serán practicadas sin más trámite por el Servicio, una vez que éste haya verificado el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias respectivas. En caso contrario el Servicio devolverá la solicitud al peticionario”*.

5.- Que, cabe mencionar que el artículo 2° numeral 51) establece un concepto de Acuicultura Experimental, precisando que se trata de una: *“actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, mejora genética, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación”*.

6.- Que, el artículo 67 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos señala que: "La actividad experimental que se realice en terrenos privados y los centros de investigación que se emplacen en tales sectores requerirán su inscripción previa al inicio de operaciones en el Registro Nacional de Acuicultura [...]".

7.- Que, por su parte, el D.S. N° 499 de 1994, citado en Vistos, que contiene el Reglamento Nacional de Acuicultura, dispone en su artículo 15° numeral 3, que "Las inscripciones en el Registro se cancelarán, debiéndose efectuar una nueva inscripción cuando corresponda, en los siguientes casos: 3. Por renuncia total del titular."

8.- Que, en el marco legal y reglamentario descrito, la Comunidad Indígena Pukara de Copaquilla, R.U.T. 75.950.730-4, informó sobre la renuncia a la inscripción del centro Experimental inscrito bajo su titularidad con el código N° 150015, ubicado en la localidad de Copaquilla, región de Arica y Parinacota, conforme fue informado por el Oficio ORD. N° DN-2322/2023 y por el Oficio ORD. AYP-60/2023, ambos citados en Vistos.

9.- Que, conforme lo relatado e informado por la Unidad Técnica de este Servicio encargada de su revisión, la solicitud cumple con las demás exigencias legales y reglamentarias para proceder la cancelación de la inscripción del centro Experimental inscrito bajo la titularidad de la Comunidad Indígena Pukara de Copaquilla, con el código N° 150015, en el Registro Nacional de Acuicultura.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. CANCELÁSE, en razón a lo considerativo de este acto, en el Registro Nacional de Acuicultura la inscripción del centro Experimental código N° 150015, ubicado en la localidad de Copaquilla, región de Arica y Parinacota, que se encuentra inscrito, en el referido Registro, bajo la titularidad de la Comunidad Indígena Pukara de Copaquilla, R.U.T. 75.950.730-4.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL. Resolución Exenta N° DN-415/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.



MONICA ANDREA ROJAS NOACK
SUBDIRECTORA DE ACUICULTURA
SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

EMS

Distribución:

Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura



Código: 1688159016722B4226 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>